

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-392/2021.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del escrito de denuncia. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por Yussara Elizabeth Canales González, en el que se denunciaron hechos que considera violatorios a la normatividad electoral consistentes, a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye al entonces candidato a Diputado Local del Distrito Electoral 05, Macedonio León Rodríguez Ávalos y al partido político HAGAMOS por culpa in vigilando.

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término, requerimiento y práctica de diligencias. En consecuencia, el cinco de junio la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PSE-QUEJA-392/2021. Se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante resultaba innecesaria la ratificación del escrito de queja. Así, se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento; ordenando requerir a la denunciante sobre información diversa y a la empresa Facebook inc. Además, se ordenó la verificación de existencia y contenido de la publicación motivo de la denuncia.

Finalmente, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

3. Acta circunstanciada. El siete de junio, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, elaboró el acta identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/607/2021, a fin de corroborar la existencia y contenido de la publicación en la red social Facebook, que motivó la denuncia.

4. Acuerdo de recepción de escrito y nuevo requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de junio, se tuvo por recibido el escrito presentado por la quejosa, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad. Asimismo, al no haberse recibido respuesta de la empresa denominada Facebook inc, se determinó requerir nuevamente y en consecuencia se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, en tanto no se contara con los elementos necesarios para ello.

5. Recepción de oficio. El tres de agosto, se tuvo por recibido el oficio INE/UT/07030/2021, del Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se hacía del conocimiento de este Instituto, la solicitud de colaboración formulada a Facebook Inc.

6. Respuesta de Facebook Inc. Posteriormente, el diecinueve de agosto, se tuvo a la empresa denominada Facebook Inc, dando respuesta al requerimiento formulado y, en consecuencia, atendiendo a las indicaciones realizadas por el mismo, se aclaró entonces el hipervínculo en el que sería localizado el perfil identificado como "Macedonio León", a efecto de recabar la información necesaria para la debida integración del procedimiento sancionador.

7. Recepción de oficio. El seis de septiembre, se ordenó glosar a los autos el oficio INE-UT/08707/2021, del Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el cual se hizo del conocimiento de este Instituto la solicitud de colaboración formulada a Facebook Inc.

8. Respuesta de Facebook Inc. y práctica de diligencias. Luego, el diecisiete de septiembre, se tuvo por recibida la contestación de la empresa Facebook Inc y en razón del contenido de la misma, se ordenó realizar la verificación de existencia

y contenido, de la página de internet denominada “Biblioteca de anuncios” a efecto de determinar el monto pagado por la publicidad denunciada.

9. Acta circunstanciada. Con fecha veinte de septiembre, personal de la Oficialía Electoral llevó a cabo la diligencia de verificación de existencia y contenido ordenada, misma que consta a través del acta identificada con la clave IEPC-OE-606/2021.

10. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veintidós de septiembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Yussara Elizabeth Canales González**, en consecuencia, se ordenó emplazar tanto a la denunciante como a los denunciados **Macedonio León Rodríguez Ávalos** y el partido político **HAGAMOS**.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 236/2021 notificado el 24 de septiembre del presente, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-392/2021**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de haber sufrido por razón de género, por parte del entonces candidato a Diputado local, Macedonio León Rodríguez Ávalos a través de una publicación en la red social Facebook, mediante la cual, a su decir se denigra su imagen pública y la de otras mujeres. 

III. Solicitud de medida cautelar. La denunciante solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares:

"A. Se me otorgue como medida urgente, el retiro inmediato de la publicidad denunciada en la red social Facebook, y en cualquier otro medio de publicidad que pueda ser utilizado por el denunciado."

B. Para que Macedonio León Rodríguez, así como el partido HAGAMOS y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar causando violencia política de género, a través de manifestaciones publicas o privadas en contra de la suscrita. (sic)

C. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez analizado el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

"I. Documental: Copia simple de la impresión de la publicidad denunciada, misma que ha sido descrita a lo largo de la presente denuncia."

II. Inspección Ocular: Misma que se solicita en términos de lo que establece en numeral 13 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para que se levante la correspondiente acta circunstanciada del examen directo que el personal del OPL realice al perfil personal de Facebook del denunciado, lugar en donde se encuentra publicada la publicidad denunciada, la cual puede ser localizada en el siguiente link de internet: a) (Castalleda, 2021)

III. Solicitud de Informe a Facebook: El que solicito que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en ejercicio de su facultad investigadora, para que la empresa denominada Facebook informe respecto de la publicidad pagada por el

denunciado, particularmente, por lo que ve al pago de la pauta realizada de la publicidad aquí denunciada.

VI. Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, así como todas aquellas que de oficio recabe la autoridad electoral, en todo lo que me beneficie.

VII. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad resolutora pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que me beneficie.”

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que la autoridad integradora ordenó realizar como diligencias de investigación la verificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como el reporte de la página denominada “Biblioteca de Anuncios” de la red social Facebook, resultados que fueron plasmados en las actas levantadas en la función de la Oficialía Electoral de números IEPC-OE-487/2021 e IEPC-OE-606/2021, las cuales constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad al párrafo 2, artículo 463, del código electoral local merecen valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la

imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Al tenor de lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen

de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”³

VIII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género, el contexto de desigualdad estructural y en su caso, el análisis de riesgo y el plan de seguridad correspondiente.

Ello con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Ello, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte, aun cuando de la lectura íntegra de la denuncia de mérito, se desprende que la quejosa solicita la atención a partir de esta perspectiva.

Lo anterior es así, pues el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

IX. Pronunciamiento respecto a la solicitud de adopción de medida cautelar. Precisado lo anterior y partiendo de un análisis integral del ocursu de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se procede a analizar la pretensión de la ciudadana **Yussara Elizabeth Canales González**.

Ahora, si bien es cierto que, como hecho público y notorio, fue celebrada ya la jornada electoral el pasado seis de junio, también lo es que la naturaleza de los hechos denunciados y la posible existencia de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, hace necesario y trascendente el estudio de la medida cautelar solicitada.

Bajo esa tesitura, se resalta que en autos del procedimiento obran las actas de Oficialía Electoral, relativas a la verificación de existencia y contenido de la publicación motivo de la denuncia, así como la diligencia relativa a la información obtenida de la "Biblioteca de anuncios" de la red social Facebook, realizada para determinar el monto erogado en la pauta publicitaria denunciada.

Además, la Secretaría Ejecutiva determinó requerir a la empresa Facebook Inc, sobre la información del titular y/o administrador del perfil creador de la publicación denunciada, ello a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento. De ahí que, de las diligencias realizadas, resalten los siguientes resultados:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-487/2021



<https://www.facebook.com/dr.macedonioleon/photos/a.108657094548327/165131418900894/>

Publicación realizada desde el perfil de nombre "Macedonio León", en cuya descripción se aprecia el siguiente texto: "No malgastes tu voto este 6 de junio. Macedonio León es el candidato con la mejor preparación, las mejores ideas, listo para tener el debate legislativo necesario para cambiar la lógica en la creación de los presupuestos estatales, que reduzca las desigualdades en nuestro distrito 5. ¡Vota Macedonio León! #VotaHAGAMOS #Distrito5". Dicha publicación cuenta con 71 me gusta, 173 comentarios y ha sido 55 veces compartido.

Asimismo, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, ser la persona que aparece en la fotografía de la publicación denunciada.

Además, una vez recibida la respuesta de la empresa Facebook Inc, se procedió a la verificación de la página denominada "Biblioteca de anuncios", donde se obtuvieron los siguientes resultados, relativos al alcance potencial y el gasto erogado por la publicidad del mensaje motivo de la denuncia:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-606/2021

 **Macedonio León**
Publicidad • Pagado por Macedonio León

No malgastes tu voto este 6 de junio.

Macedonio León es el candidato con la mejor preparación, las mejores ideas, listo para tener el debate legislativo necesario para cambiar la lógica en la creación de los presupuestos estatales, que reduzca las desigualdades en nuestro distrito 5.

...



 Importe gastado (MXN): \$700 - \$799
 Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas

Publicación promocionada que se encontró vigente del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil veintiuno, misma que corresponde a la propaganda denunciada, de la que se desprende un importe gastado de (MXN) \$700-799, con un alcance potencial de 100mil - 500mil personas.

Finalmente, del cumplimiento realizado por la empresa Facebook Inc., en sus anexos, se desprende que Macedonio León Rodríguez Ávalos es el administrador del perfil que realizó la publicación motivo de la presente controversia.

En ese sentido, se tiene que dentro de los derechos de los ciudadanos en su participación en las elecciones, se encuentra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de ahí que el artículo 5 del código electoral local establece que, los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política

contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por razón alguna que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Entendiendo la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; de conformidad con el artículo 2º, párrafo 1, fracción XXI del código comicial.

De ahí, que de conformidad con el artículo 255, párrafo 3, del referido ordenamiento, una vez iniciadas las campañas electorales, a los candidatos registrados les asiste el derecho a difundir propaganda electoral, entendiendo ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el objeto de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas y proyectos. Actos de campaña que, a su vez, se encuentran sujetos a la obligación de evitar que los mismos atenten contra el régimen democrático, es decir que por su naturaleza resulten inviables, dolosos o incurran en falsedad, o en su caso constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos político electorales de las y los candidatos se limitan al respeto de los derechos y la dignidad de quienes contienden bajo las mismas circunstancias.

Ahora bien, de la publicación denunciada se aprecian los siguientes elementos:

- La imagen de una mujer, que a decir de la quejosa se trata de la misma;
- El mensaje sobrepuesto a la imagen que señala: “No mal gastes tu voto en candidatas sin ideas ni experiencia”; y
- El texto que acompaña a la imagen referida, cuyo contenido refiere: “No malgastes tu voto este 6 de junio. Macedonio León es el candidato con la mejor preparación, las mejores ideas, listo para tener el debate legislativo

necesario para cambiar la lógica en la creación de los presupuestos estatales, que reduzca las desigualdades en nuestro distrito 5".

Por lo que, de manera preliminar se advierte que dicha publicación, que además constituye a una pauta publicitaria pagada, posee un lenguaje discriminatorio, diferenciado y estereotipado por cuestiones de género, que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión y el ejercicio del derecho a realizar actos de campaña. Esto porque en primer plano se acompaña a la imagen de una mujer un mensaje que pretende menoscabar la figura de las candidatas, aun cuando no se hace mención expresa de quien se trata. Además, de la lectura del texto que se acompaña a la fotografía, se podría inferir que, Macedonio León posee mejor preparación e ideas, que aquellas candidatas que refiere no cuentan con experiencia y por quienes, a decir del mensaje en cuestión, se malgastaría el voto en caso de elegirlos.

Bajo esa tesitura, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, refiere que son estereotipos de género las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Es decir, las expresiones utilizadas en la publicación de mérito refuerzan los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad. Por lo que, a criterio de esta Comisión, con el mensaje transmitido se demerita el valor propio de las mujeres que contienden por los diversos cargos del poder público, sus propuestas y méritos políticos. Reforzando con ello, ideas estereotípicas y discriminatorias, en relación al papel que desempeñan las mujeres en el ámbito político electoral⁵.

Al tenor de lo anterior, las integrantes de esta Comisión, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos y principios de carácter constitucional, velando en todo momento por erradicar la violencia política contra las mujeres en razón

⁴ Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

⁵ SUP-REP-200/2018

de género, para que ejerzan sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y libres de actos discriminatorios, consideramos necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, ello en tanto sea dictada una **resolución de fondo en el presente asunto.**

En consecuencia y por los razonamientos formulados, esta Comisión **determina procedente** el otorgamiento de medidas cautelares y se ordena al ciudadano **Macedonio León Rodríguez Ávalos**, se abstenga de realizar publicaciones como la que fue objeto de análisis dentro de la presente resolución.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, resulta procedente la adopción de medidas cautelares, con los siguientes:

X. Efectos.

1. Se ordena al denunciado **Macedonio León Rodríguez Ávalos**, eliminar la publicación objeto de la denuncia y estudio, que se encuentra alojada en el hipervínculo precisado en la presente resolución. Para lo cual se le otorga un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una amonestación pública y de continuar con la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos por el artículo 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este organismo deberá elaborar una nueva acta del sitio de internet precisado en esta resolución, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Por último, debe precisarse que, el asunto bajo estudio debe analizarse con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la parte actora, dado el marco de regularidad constitucional establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia

de la presente determinación, pues si bien es cierto en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

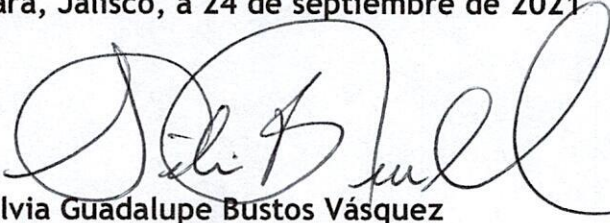
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

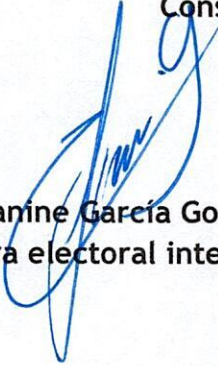
RESUELVE:

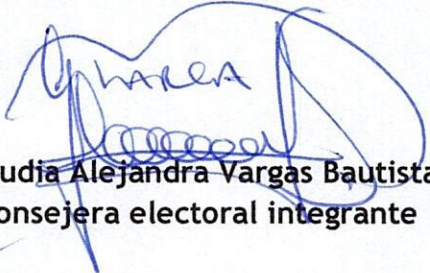
Primero. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.

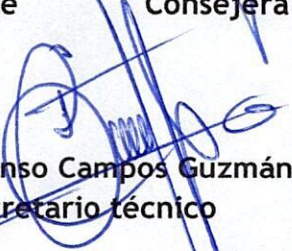
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

Guadalajara, Jalisco, a 24 de septiembre de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 18 fojas, fue aprobada en la quincuagésima novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 24 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.